

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . año 50 pías.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Calvo céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la presente

#### L E Y

Artículo 1.º A partir del siguiente día de la publicación en la "Gaceta de Madrid" del decreto de 6 de noviembre de 1931, el maíz exótico que se declare para consumo devengará, por derecho de importación, cualesquiera que sea su procedencia y fecha de embarque, la cantidad de siete pesetas oro, en vez de las diez pesetas fijadas en la partida 1.340 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado ley de la República en 16 de septiembre último, y teniendo en consideración el resultado que arroje el estudio de los datos cuya obtención se prescribe en la Orden de 30 de septiembre pasado, pueda decretar la alteración de los derechos arancelarios del maíz, acomodán-

dolos a las exigencias de la producción y del consumo interior, dando cuenta a las Cortes.

Artículo 3.º En el caso en que la variación de derechos arancelarios para el maíz haya de traducirse en una elevación de los mismos, se entenderá que éstos serán aplicables desde el día siguiente al de la publicación de la correspondiente disposición en la "Gaceta de Madrid", sin que puedan quedar excluidas de tal aplicación las expediciones que en aquella fecha se encuentren en camino para España.

Artículo 4.º Por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 20 enero 1932.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

Señor Presidente: El artículo 8.º del Decreto de 20 de agosto de 1930 concede a todos los sujetos al servicio militar separados de filas, gozar íntegramente de todos los derechos civiles y, por lo tanto, modifica lo preceptuado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Recluta-

miento, que prohíbe separarse de su habitual residencia sin previa autorización militar; y para evitar deficiencias en la interpretación y aplicación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. E., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de enero de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de Reclutamiento quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 58. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y se encuentren en las situaciones militares de reclutas en Caja, disponibilidad del servicio activo o reserva, podrán cambiar de residencia y viajar por el territorio nacional y por el extranjero sin previa autorización militar; pero estarán obligados a comunicar por escrito, al Jefe de la Caja de Reclutas, Cuerpo activo o Centro de Movilización a que pertenezcan, sus cambios definitivos de residencia, dentro del plazo de un mes, y los que no lo efectúen, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos; sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si no la pagaran dentro del plazo fijado; justificándose la insolvencia en forma análoga a la prevenida para los que no pasen la revista anual.”

“Artículo 59. En caso de guerra o grave alteración de orden público, podrá el Gobierno suprimir o limitar la libertad que para viajar y cambiar de residencia sin previa autorización militar concede el artículo anterior; y decretada la movilización, deberán presentarse en sus Cuerpos, aun cuando no reciban personalmente la orden de incorporación a filas.”

Dado en Madrid a diez y nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 21 enero 1932).

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material al insertarse el Decreto sobre reforma de algunos artículos de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial en la “Gaceta de Madrid” correspondiente al día 13 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

#### DECRETO

Los artículos 188, 478, 798 y 870 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, que establecen la fórmula del juramento que han de prestar los Jueces y Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Secretarios, Abogados y Procuradores, fueron ya modificados por Decreto de 8 de mayo último para ponerlos en armonía con el régimen entonces estatuido, y por

ello la fórmula de juramento o promesa que prestaban los expresados funcionarios aludía al cumplimiento de las Leyes que emanasen de la voluntad soberana del pueblo, representada por el Gobierno provisional de la República. Constituidos ya los poderes, es adecuado variar tal fórmula, a fin de que resulte adaptada a la realidad constitucional, y en su vista, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 188 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se entenderá modificado en la forma siguiente: “La fórmula de la promesa que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna, será: “¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, administrar recta, cumplida e imparcial justicia, cumplir todas las Leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.”

El artículo 478 se entenderá redactado en la forma siguiente: “Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República española y cumplir con toda diligencia las Leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.”

El artículo 798 se entenderá redactado como sigue: “La promesa que han de prestar todos los funcionarios que pertenezcan al Ministerio fiscal, será: “¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las Leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.”

El artículo 870 se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa: “Antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su misión, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República española y cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las Leyes y disposiciones reglamentarias les impongan.”

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(“Gaceta” 19 enero 1932.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede disuelta la actual Comisión mixta de Espectáculos públicos, de Madrid, y que en lo sucesivo actúe como Jurado mixto, integrado por las siguientes Secciones:

Empresarios y actores, Empresarios y Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, Empresarios y Profesores de Orquesta, Empresarios

y Coristas, Empresarios y Dependientes del servicio escénico (tramoyistas), Servicios Auxiliares de Espectáculos públicos, Operadores de Cinematógrafo, Apuntadores, Matadores de toros y novillos, Banderilleros y Picadores, Acomodadores y similares y Empresas de caballos de toros con picadores.

Que las expresadas Secciones funcionen con autonomía e independencia, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 8.º de la vigente ley de Jurados mixtos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de enero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 19 enero 1932).

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución de la Comisión mixta de Espectáculos públicos de Madrid, y vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de Jurados mixtos del Trabajo de 27 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de las siguientes Secciones que integraban la Comisión mixta de Espectáculos públicos, de Madrid, con jurisdicción en toda España, excepto las cuatro provincias catalanas:

Empresarios y actores, Empresarios y Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, Empresarios y Profesores de Orquesta, Empresarios y Coristas y Empresarios y Dependientes del Servicio escénico (tramoyistas).

2.º Dichas Secciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 8.º de la vigente ley de Jurados mixtos, además de las de Servicios auxiliares de Espectáculos públicos, Operadores de Cinematógrafo, Apuntadores, así como las del Espectáculo taurino, Matadores de toros y novillos, Banderilleros y Picadores, Acomodadores y similares y Empresas de Caballos de toros con picadores, constituidas en el año 1931, por lo que no procede su renovación, funcionarán con autonomía e independencia entre sí, quedando unidas solamente por lo que a efectos administrativos concierne, y estarán cada una de las que pertenecen a espectáculos públicos integradas por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y las del Espectáculo taurino estarán integradas, cada una, por cuatro Vocales de cada clase y carácter.

3.º Para la designación de los Vocales patronales de las Secciones indicadas en el número 1.º, tendrán derecho electoral la Sociedad General Española de Empresarios de Espectáculos.

4.º La representación obrera de la Sección de Empresarios y Actores será designada por el Sindicato de Actores Españoles, con 1.640 socios, y por la Asociación General de Actores Españoles, con 726.

5.º En cuanto a la Sección de Empresarios y Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, tendrá derecho electoral la Unión Española de Maestros Directores, Concertadores y Pianistas, con 869 socios.

6.º Para la Sección de Empresarios y Profesores de Orquesta tendrá derecho electoral la Asocia-

ción general de Profesores de Orquesta, con 786 socios.

7.º Los representantes obreros de la Sección de Empresarios y Coristas, serán elegidos por la Asociación General de Coristas de España, con 134 socios.

8.º La representación obrera de la Sección de Empresarios y Dependientes del Servicio escénico, será designada por la Asociación de Dependientes de Teatros, con 455 socios.

9.º Además de las entidades expresadas, tendrán derecho de elección las que en plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio; y

10. Una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de enero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 19 enero 1932).

## MINISTERIO DE FOMENTO

(Continuación).— Véase el B. O. de 20 del actual.

### B) Paradas de sementales.

Base 1.ª La Dirección general de Ganadería intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies de animales mediante el servicio de paradas, desempeñado por el personal que para ello se designe, y bajo el patronato de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario.

Será misión de estas Juntas en lo referente al servicio de paradas, informar, las locales a las provinciales, y éstas a la Dirección general de Ganadería, de cuantos asuntos tengan relación con este servicio, como también la de ejecutar las órdenes y disposiciones que emanen de dicha Dirección, siendo la inmediata a cumplimentar, la de realizar el oportuno estudio para informar a la Dirección acerca de los procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies en la provincia respectiva, reparto y clasificación de las paradas, precio del servicio del semental, según la especie, clase y localidad donde actuará, número de saltos, regular el motivo de las bajas y cuantos detalles estime pertinentes al mejor servicio.

Base 2.ª Las paradas de sementales se clasificarán, según su origen y actuación, en: *paradas oficiales*, *paradas protegidas*, *paradas particulares* y *paradas privadas*.

Se entenderán por *paradas oficiales* todas aquellas establecidas por el Estado, Diputación o Municipio para el servicio público y sostenidas a su cargo en la forma que reglamentariamente se determine. *Paradas protegidas* serán, las establecidas por entidades particulares o por paradas con sementales cedidos por el Estado en las condiciones que se detallan en las Bases sucesivas; estas paradas podrán tener también sementales de propiedad particular. *Paradas particulares* serán, aquellas cuyos sementales

sean propiedad del paradista, los sostengan a sus expensas y los destinen al servicio público con sujeción a las condiciones de su correspondiente Reglamento. Se considerarán *paradas privadas*, las que establezcan los ganaderos individual o colectivamente para el servicio exclusivo de las hembras de su propiedad.

Base 3.<sup>a</sup> Para el establecimiento de una parada, excepción de las correspondientes al Estado, será preciso que por el interesado se solicite de la Junta provincial de Fomento Pecuario, haciendo constar en la petición cuantos antecedentes genealógicos y genéticos de los reproductores sean posibles, sin que en ningún caso puedan faltar los correspondientes al padre y madre del presunto semental. Esta obligación alcanza a todas las paradas, sean éstas de monta en estabulación, en libertad o ambulante.

Base 4.<sup>a</sup> La concesión de apertura de una parada se hará dentro del plan de Fomento Pecuario establecido por la Dirección general de Ganadería, por la Junta provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental, por el Inspector provincial veterinario, estudio de los datos genealógicos expuestos por el solicitante y de las condiciones higiénicas y de seguridad del lugar de cubrición y parada. Hecha la concesión por la Junta, ésta entregará al interesado el documento acreditativo de la autorización, el cual deberá estar expuesto en todo momento a la vista del público en la parada. Asimismo, cuidará la Junta provincial de Fomento Pecuario de inscribir provisionalmente al semental autorizado en el libro genealógico de su especie y raza, si existe en la provincia.

La Junta provincial de Fomento Pecuario dará cuenta circunstanciada a la Inspección general de Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación, de las autorizaciones concedidas para la apertura de paradas, consignando el número, especie, raza y antecedentes genealógicos de los sementales, así como cuantos datos puedan interesar a los fines del plan general de mejora ganadera.

Base 5.<sup>a</sup> Todo paradista o encargado de una parada pública estará obligado a llevar la documentación que reglamentariamente se establezca, tanto para el servicio interno del establecimiento como para sus relaciones con las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario, y entregará al propietario de cada hembra cubierta, una hoja del talonario de cubrición, cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en la que consten los datos siguientes: nombre del propietario, reseña de la hembra, nombre y raza del semental que la haya cubierto y fecha de los saltos recibidos; esta hoja llevará también una casilla para hacer constar, en su día, el nacimiento del producto obtenido y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó, datos estos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará obligado a cumplir este requisito, quedando excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que pudiera acordar la Dirección general de Ganadería.

Base 6.<sup>a</sup> Los Inspectores municipales veterinarios que hayan asistido a las paradas, remitirán a la Junta provincial de Fomento Pecuario, cuando se dé por terminada la temporada de monta o al finalizar el año, según los casos, un estado cuyo modelo facilitará la Dirección general de Ganadería, en que consten las hembras beneficiadas por cada semental, con los datos de las hojas matrices del talonario a que se refiere la base anterior. Igualmente cursarán a la misma Junta dichos Inspectores relación de los naci-

mientos de que hayan certificado como resultado de la monta del año anterior.

Base 7.<sup>a</sup> Los propietarios que conduzcan sus hembras a las paradas públicas vendrán obligados a presentarlas acompañadas del correspondiente certificado de Sanidad, expedido por el Inspector municipal veterinario oficialmente encargado del servicio en la parada, negándose el paradista a proporcionar el semental a las hembras que no lleven este requisito. Si a pesar del certificado, el paradista observara en la hembra algún síntoma que llamase su atención, suspenderá el servicio del semental hasta nuevo reconocimiento veterinario que ratifique o rectifique el dictamen de la certificación sanitaria. Asimismo, el paradista que observe que una hembra es llevada por cuarta vez al semental dentro del mismo período de vacuidad, lo pondrá en conocimiento del Inspector municipal veterinario para que éste dictamine acerca del origen de dicha repetición y aconseje la conducta que deba seguirse.

Base 8.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en la base anterior acerca del certificado de Sanidad, cuando se trate de provincia o región donde por las condiciones especiales de topografía, distancias, etc., sea difícil o imposible a los ganaderos proveerse del expresado documento, la Junta provincial de Fomento Pecuario propondrá a la Dirección general de Ganadería un plan que sustituya a dicha disposición con las mayores garantías para impedir la transmisión de enfermedades en el acto del coito.

Base 9.<sup>a</sup> La designación del semental que haya de beneficiar a las hembras, caso de existir en la parada varios de distintas razas o variedades, así como la relación de aquéllas para ser cubiertas, será de la incumbencia del Inspector municipal Veterinario encargado del servicio de la parada. En todo caso se tendrá en cuenta la calidad de la hembra, y si se presentasen simultáneamente varias hembras, unas inscritas y otras no en los respectivos libros genealógicos, se dará siempre preferencia a las que figuren inscritas.

Base 10. Todos los propietarios o encargados de paradas estarán obligados a permitir el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario y a proporcionar a éstos cuantos datos soliciten.

Base 11. Para establecer una parada privada será necesario que la entidad o ganadero interesado lo solicite de la Junta Provincial de Fomento Pecuario acompañando una relación jurada del número y caracteres de las hembras que posee, raza del semental o sementales propuestos y declaración de estar enterado de las condiciones reglamentarias. La Junta Provincial de Fomento Pecuario, previo reconocimiento sanitario y zootécnico del semental por el Inspector provincial veterinario, y procurando armonizar los intereses particulares con los del fomento pecuario nacional, autorizará o no el funcionamiento en la parada privada, extendiendo el correspondiente documento acreditativo. Los gastos que ocasione esta tramitación serán de cuenta de quien solicite el servicio.

Base 12. Las Corporaciones oficiales, entidades particulares, paradistas y ganaderos podrán solicitar del Estado la cesión de sementales para dedicarlos a la reproducción. Las peticiones se cursarán a la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas locales y provinciales de Fomento Pecuario, que las informarán debidamente, y en ellas se harán constar, además de los datos que crea pertinentes el

petionario, la clase de semental que se desee, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de las hembras que ha de beneficiar y, en el caso de que el solicitante sea industrial, el precio que fijará por el beneficio de cada hembra, el cual no podrá ser superior al máximo que fije la Dirección general de Ganadería. Este Centro resolverá teniendo en cuenta los informes de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, en los que no se omitirán nunca los datos concernientes a la moralidad y solvencia del petionario y los beneficios que de la cesión pueda obtener el fomento de la ganadería.

Base 13. La cesión de sementales se formalizará mediante un contrato que se extenderá por triplicado, en el que se harán constar las condiciones en que se haga la cesión. De este contrato quedará un ejemplar en poder del concesionario, otro en el de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y el tercero se enviará a la Dirección general de Ganadería. Las entidades o individuos concesionarios de sementales del Estado depositarán una fianza cuya cuantía no será menor del veinte ni mayor del cincuenta por ciento del valor del semental cedido, la que se consignará en el contrato que se otorgue, y que será recuperada o perdida por el concesionario, según concurra alguna de las circunstancias que se fijan más adelante.

Base 14. Los sementales cedidos por el Estado pasarán a ser propiedad de los concesionarios, devolviéndoseles la fianza que hubieren depositado, cuando hayan efectuado la monta en su poder durante los años que se fijan para cada especie o hayan cumplido la edad que se determine en el correspondiente reglamento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la cesión.

Base 15. Los concesionarios de sementales del Estado podrán rescindir el contrato y devolver el semental cuando cesen en la industria o hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de cesión; la rescisión del contrato será solicitada de la Dirección general de Ganadería por conducto de las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, que informarán la instancia, haciendo constar en su informe si se cumplieron o no las condiciones del contrato, retirando el concesionario la fianza si aquél se cumplió o perdiéndola, en caso contrario, total o parcialmente, según informes de las referidas Juntas local y provincial de Fomento pecuario.

Base 16. Las entidades y paradistas a quienes se hayan cedido sementales por el Estado, podrán solicitar de la Dirección general de Ganadería la concesión de una subvención para atender a la alimentación de los sementales, cuando, por el número de hembras cubiertas, no obtuviesen la prudencial remuneración a que por su trabajo tienen derecho. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario informarán acerca de la justicia y cuantía de la petición, y la Dirección general de Ganadería resolverá lo que proceda.

Base 17. Los concesionarios, a cambio de las anteriores ventajas, estarán obligados a lo siguiente:

a) Que el semental cedido cubra un mínimo de hembras por temporada de monta, al precio que se fije, y a no rebasar el número de saltos señalado por año y día, datos todos que se consignarán en el contrato.

b) Beneficiar con el semental cedido, y dentro de aquellos límites, todas las hembras de los propietarios que lo soliciten y que, a juicio del Inspector municipal Veterinario de servicio en la parada, reú-

nan las condiciones de conformación y sanidad debidas.

c) Mantener a los sementales en las adecuadas condiciones de higiene, sometiéndoles al régimen de trabajo y alimentación que se les fijen o dedicándolos a la monta exclusivamente cuando así se haya estipulado, lo que se comprobará por las visitas de inspección que se consideren necesarias y que girarán periódicamente la Junta local de Fomento pecuario y el personal que se designe por la Dirección general de Ganadería.

d) Poner en conocimiento del Inspector municipal Veterinario los casos de enfermedad de los sementales, que dicho funcionario visitará gratuitamente, siendo de cargo del paradista los gastos de tratamiento. El Inspector municipal Veterinario dará cuenta al Inspector provincial de la presentación, marcha y tramitación de la enfermedad.

e) Facilitar las investigaciones que acerca de su gestión crea pertinentes hacer la Dirección general de Ganadería.

Base 18. En caso de inutilización del semental para la reproducción, por causas imputables a negligencia o abuso del concesionario, le será retirado el semental, con pérdida de la fianza. También la perderá si el semental muriera por las mismas causas. En ambos casos, el Inspector provincial Veterinario ordenará la instrucción de expediente que, con el informe del Inspector municipal Veterinario y de la Junta local de Fomento pecuario y declaración del paradista, fallará la Junta provincial de Fomento pecuario; comunicada por ella la resolución al paradista, podrá éste recurrir a la Dirección general de Ganadería cuando se demuestre, como resultado del expediente, la culpabilidad del concesionario, y quedará éste incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Base 19. Si el semental se inutilizase o muriera por causas no imputables al concesionario, se acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, devolviéndose la fianza y decretando la Dirección general de Ganadería el destino que haya de darse al semental inutilizado.

Base 20. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos dispondrán en sus respectivos presupuestos las sumas que se entiendan necesarias para atender a los gastos de personal y y cuantos origine el servicio, como subvenciones, premios de constancia, tenencia de reproductores selectos de valor alto y otros medios de estímulo que se crean precisos dirigidos a beneficiar a los paradistas con parada pública. Estas subvenciones y premios podrán también extenderse, a juicio o propuesta de la Junta provincial de Fomento pecuario, a los tenedores de parada privada, cuando por la índole de sus sementales lo merezcan. A las sumas consignadas para estos fines en cada provincia, se agregará el importe de las multas que se impongan por infracciones reglamentarias del servicio.

Base 21. Con el fin de fomentar el desarrollo de las paradas particulares, se podrá disponer que en las circunstancias en que así convenga para dicho fin, las paradas oficiales cobren a los dueños de las hembras cubiertas el mismo precio por servicio del semental que el acordado para las paradas de explotación particular; pero en aquellos casos en que las circunstancias especiales que concurran hagan imposible toda competencia con la industria pecuaria privada, se prestará el servicio sin remuneración alguna.

Base 22. Las denuncias por faltas referidas al

Reglamento de Paradas que se publique, darán lugar a la formación de un expediente, que deberá ser iniciado por la Junta local, donde la hubiere, y donde no, por la Alcaldía correspondiente. En cualquiera de los casos se dará audiencia a los interesados, y una vez terminado, se remitirá el expediente a la Junta provincial de Fomento pecuario, para que ésta dicte la resolución que proceda, de la cual dará traslado al interesado. Este, tanto en este caso como en todos aquellos de corrección que disponga la Junta provincial de Fomento pecuario, podrá alzarse a la Dirección general de Ganadería, la que resolverá en última instancia en nombre del Ministro de Fomento.

Base 23. Para la aplicación de las multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias se establecerá una escala en la penalidad, así:

a) Se castigará con el máximo de 500 pesetas de multa, pudiéndose además llegar al sacrificio o castración del semental, cuando se pruebe el funcionamiento de alguno con carácter clandestino; es decir, no perteneciendo a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con multa, respectivamente, hasta de 100 y 250 pesetas, cuando tratándose de una parada particular o privada, no se posea para algún semental el enterado y conforme de la Junta provincial de Fomento pecuario, o bien se hayan facilitado en las paradas privadas uno o más sementales para cubrir hembras ajenas a la propiedad exclusiva del paradista.

c) Con la multa hasta de 250 pesetas, a todo paradista de parada particular o privada en que funcione algún semental sin estar autorizado para ello.

d) Con la multa de 25 a 250 pesetas y cierre de la parada a todo paradista de parada particular o privada que falte a las demás condiciones reglamentarias, teniendo en cuenta para establecer la escala de reincidencias que se hayan sucedido dentro del año.

e) Finalmente, serán castigados con la multa hasta de 50 pesetas, los ganaderos que hagan cubrir sus hembras por sementales no autorizados, cuya condición figurará en toda parada pública.

Base 24. En el Reglamento de Paradas se determinarán los emolumentos que han de percibir los Inspectores municipales veterinarios por la prestación de sus servicios.

### C) Concursos de ganados.

Base 1.<sup>a</sup> Para mantener el estímulo entre los productores y como un medio indirecto, por el cual puede fomentarse la riqueza pecuaria nacional, se organizarán periódicamente concursos de ganados y productos derivados de la ganadería, en la forma y con la orientación que más adelante se señalan, buscando siempre en ellos, como principal finalidad, la apreciación y premio del avance conseguido temporalmente en la mejora pecuaria y recoger las enseñanzas que puedan tener aplicación en lo futuro, para el fomento pecuario del país.

Base 2.<sup>a</sup> La organización oficial de los Concursos de ganado y sus productos derivados, corresponderá a la Dirección general de Ganadería, con los asesoramientos debidos del Consejo Superior Pecuario, de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario y de las Asociaciones ganaderas, que deberán coadyuvar con sus informes al estudio de un plan meditado, a desarrollar por zonas o regiones

de producción similar, para terminar abarcando periódicamente todas las modalidades de la Ganadería nacional.

Base 3.<sup>a</sup> Cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Entidades de carácter pecuario, quieran organizar concursos de ganados e industrias derivadas, habrán de someter, con la debida antelación, a estudio e informe de las Juntas provinciales de Fomento pecuario y aprobación de la Dirección general de Ganadería, el Programa y Reglamento porque hayan de regirse, que deberá ajustarse siempre al plan acordado por aquella Dirección, para esta clase de certámenes, ya se trate de regiones, provincias o comarcas ganaderas de similar producción.

Solamente en el caso de que sean aprobados los Reglamentos y Programas de estos concursos, el Estado acudirá en auxilio de ellos, mediante subvenciones, en relación con la importancia y cuantía de los premios que figuren en el Programa, y en todo caso, habrá de formar parte de los distintos jurados encargados de la adjudicación de los premios un funcionario del Servicio de la Dirección de Ganadería.

Base 4.<sup>a</sup> Siendo los ganados verdaderas máquinas organizadas, encargadas de transformar los alimentos en diversos productos pecuarios, deberán orientarse los concursos de ganado, en el sentido de apreciar prácticamente, siempre que sea posible, el rendimiento y aptitudes de los animales que se presenten a examen de los jurados, y no solamente las bellezas morfológicas, como generalmente se hace.

Base 5.<sup>a</sup> La organización de los Concursos de ganados por la Dirección general de Ganadería, se efectuará en las categorías siguientes:

Primero. Concursos comarcales o locales.

Segundo. Concursos provinciales y regionales.

Tercero. Concursos nacionales e internacionales.

Cuarto. Concursos de explotaciones pecuarias.

Los Concursos locales o comarcales se llevarán a cabo bajo la dirección de las Juntas locales de Fomento pecuario. Estarán sujetos al plan técnico y uniforme que señale la Dirección general y comprenderán únicamente las secciones indispensables para llegar a reunir las variedades ganaderas más abundantes y especializadas en cada comarca, debiendo hacerse para la adjudicación de los premios por el Jurado, la comprobación de rendimiento siempre que sea posible.

Los concursos provinciales y regionales, abarcarán las especies, razas o variedades que predominen en cada provincia o región ganadera, que tengan una aptitud definida o sean susceptibles de adquirirla o mejorarla. Tendrán una orientación técnica semejante a la señalada para todos los concursos y deberán concurrir a ellos siempre que sea útil, todos los animales premiados en los concursos comarcales o locales, para establecer su comparación y efectuar una mayor selección.

La organización y dirección de los mismos será encomendada a las Juntas provinciales de Fomento pecuario; pero, igualmente, quedarán sujetos a las normas que señale la Dirección general de Ganadería para la celebración de ellos, en cuanto a orientación técnica y plan a desarrollar.

Los Concursos nacionales e internacionales se celebrarán cada cinco años, en Madrid, y comprenderán Secciones que abarquen, no sólo toda la gama de la producción ganadera nacional, sino sus industrias derivadas, y habrá otras Secciones para la concurrencia de ganados y productos pecuarios extranjeros, debiendo concurrir a los primeros todos los animales que hayan obtenido primeros premios en

los Concursos provinciales y regionales que se celebran.

Serán dirigidos y organizados estos Concursos por la Dirección general de Ganadería para establecer nuevas normas a desarrollar en lo futuro, con vistas al fomento pecuario nacional.

Base 6.<sup>a</sup> Se eliminarán de la cualidad de expositores en los Concursos los tratantes de ganado que sólo buscan en ello un beneficio industrial, con evidente perjuicio económico de los verdaderos ganaderos y detrimento de la brillantez y valor práctico de los Concursos.

Base 7.<sup>a</sup> El ganado extranjero que se exhiba en los Concursos nacionales e internacionales sólo deberá ser premiado con medallas y diplomas de mérito, reservándose los premios en metálico, aumentados con primas adecuadas, cuando se trate de animales inscritos en los libros genealógicos, para el ganado nacido y criado en España.

Los campeonatos y sus copas se reservarán también a éstos.

Sin embargo, se pueden adjudicar premios metálicos a los sementales extranjeros que, llevando dos años como minimum dedicados a la reproducción en España y perteneciendo a razas aceptadas por la Dirección general de Ganadería, hayan contribuido a la mejora de su especie.

Base 8.<sup>a</sup> El ganado del Estado que se exhiba en los Concursos se presentará siempre sin opción a premio, aun cuando sea presentado por los particulares o las entidades que lo tengan en usufructo.

Base 9.<sup>a</sup> El anuncio y propaganda de los Concursos nacionales e internacionales deberá hacerse siempre con tres meses de antelación, como minimum.

Base 10. Además de esta estructuración armónica de Concursos para toda la Nación, la Dirección general de Ganadería podrá ordenar la organización de otros especiales en distintas comarcas ganaderas y en fechas apropiadas.

Base 11. Para completar la labor que los Concursos de ganados desarrollan en favor de la Ganadería, podrán organizarse dentro de ellos Secciones especiales dedicadas a preciar diferentes aspectos sociales, en estrecha relación con las explotaciones de carácter pecuario.

Base 12. Para la apreciación del mérito de los animales en los Concursos se nombrarán Jurados profesionales y técnicos, constituidos exclusivamente por tres miembros que, bajo su más estrecha responsabilidad, procedan al examen detenido y calificación razonada de las reses.

Base 13. La Dirección general de Ganadería organizará periódicamente en las diferentes regiones o zonas pecuarias ganaderas de España, *Concursos de explotaciones pecuarias*, cuya finalidad será fomentar la riqueza ganadera en sus raíces básicas, estimulando y premiando el desvelo y acierto en la explotación ganadera.

Base 14. El Estado aceptará y solicitará la cooperación de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Asociaciones ganaderas y particulares para la celebración de estos concursos cuando él los organice directamente, y asimismo aportará su ayuda por medio de subvenciones adecuadas a su importancia, a los que lleguen a organizar las Diputaciones, Ayuntamientos y entidades ganaderas, sujetándose al plan aprobado por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

#### SEGUNDO NEGOCIADO. — COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTO Y LIBROS GENEALÓGICOS.

Base 1.<sup>a</sup> Para que la Ganadería pueda colocarse en un pie de mayor rentabilidad, única base sólida para su progreso, se precisa ante todo conocer la producción efectiva de los distintos individuos de una raza.

Solamente así puede hallarse la producción media de cada grupo, señalar los animales de menor producción para dificultar y aun anular su generación y favorecer en cambio la multiplicación de los ejemplares superiores que deben quedar con sus descendencias escogidas inscritos en un Registro.

A este fin y con objeto a la vez de ofrecer al ganadero las necesarias garantías de la pureza racial y familiar de los reproductores que desee adquirir, se crea en la Dirección general de Ganadería un Negociado que se encargará de la organización técnica del servicio de comprobación de rendimiento y de libros genealógicos bajo una base de uniformidad necesaria para cada raza.

Base 2.<sup>a</sup> De la organización social que convenga dar al servicio, atendiendo el carácter y modalidades peculiares de cada región, así como de la ejecución de los planes que se acomoden, se encargarán las Juntas provinciales de Fomento pecuario, que recibirán para ese objeto los auxilios económicos que se determinen.

Base 3.<sup>a</sup> Deberán implantarse sucesivamente estos servicios en aquellas provincias donde la importancia pecuaria y el ambiente cultural del ganadero lo yayan reclamando. A este respecto se ha de tener muy en cuenta que la comprobación de rendimientos debe preceder, siempre que sea factible, a la inscripción de los animales en los Registros genealógicos y, por tanto, el servicio se implantará solamente en aquellas provincias donde la comprobación pueda verificarse a domicilio sin hostilidad de los propietarios de las reses.

Base 4.<sup>a</sup> Para las provincias donde este ambiente no tenga de momento realidad, las Juntas provinciales de Fomento pecuario propondrán a la Dirección general de Ganadería los procedimientos que puedan conducir a la formación cultural de los ganaderos (Concursos periódicos lechero-mantequeros, pesadas periódicas de los animales, conferencias, etc.) y los medios económicos que puedan facilitar para la realización de esta labor preparatoria en sus respectivas provincias.

Base 5.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales propondrán las razas y aptitudes que han de ser objeto de comprobación e inscripción en cada comarca.

Base 6.<sup>a</sup> Los libros genealógicos implantados actualmente por la Asociación general de Ganaderos serán revisados, y se conservarán aquéllos que a juicio del Consejo Superior Pecuario hayan sido debidamente llevados, pasando a depender de la Dirección general de Ganadería.

Base 7.<sup>a</sup> El servicio de comprobación de libros genealógicos lo realizará en las provincias el personal técnico y veterinario que determinen las Juntas provinciales de Fomento pecuario y que elegirán entre los Vocales que a dicha Junta pertenezcan.

Cuando se trate de comprobación de rendimientos lácteos, los análisis de leche los realizará, por ahora, el Jefe de la Sección de Veterinaria del Instituto provincial de Higiene, bien en el Laboratorio provincial o mejor en el que para este objeto pueda organizar la Junta provincial, y siguiendo la técnica

que señale el Servicio central de Investigación y Contratación.

Asimismo, la Junta provincial de Fomento pecuario nombrará el personal subalterno que se requiera para la verificación del rendimiento o para otros trabajos del servicio.

Base 8.<sup>a</sup> Como anejo a los libros genealógicos, se abrirá el libro de méritos para cada raza, al que pasarán aquellos ejemplares inscritos en el genealógico que, por sus rendimientos efectivos, sus antecedentes genealógicos y su calificación, por puntos, sean sobresalientes.

Las reses inscritas en este libro de méritos deberán ser las preferidas por el Estado para su adquisición como reproductores, destinándolas a las estaciones pecuarias y a las paradas de sementales.

Las reses inscritas en los libros genealógicos percibirán en los Concursos una prima extraordinaria, que podrá ascender hasta el 25 por 100 sobre el importe del premio que se les asigne.

Base 9.<sup>a</sup> Los libros genealógicos por razas y la comprobación de sus rendimientos son complementarios y coadyuvantes al mismo fin. Por tanto, podrán ser inscritos en los libros genealógicos solamente aquellos individuos que, sometidos a la prueba de producción, además de dar un rendimiento mínimo con arreglo a sus aptitudes, se aproximen, en sus caracteres morfológicos, al tipo o patrón de la raza, y que será señalado de antemano por la Dirección del servicio. Igualmente quedarán inscritos los descendientes de estos animales, pero con carácter provisional mientras no sean sometidos a la prueba de rendimiento.

El servicio de libros genealógicos será llevado en forma de libros y ficheros, y en ellos se hará constar:

- a) Edad, nombre, marcas, residencia y dueño de la res.
- b) Antecedentes genealógicos.
- c) Capa, ficha zoométrica, huella nasal y demás medidas de identificación.
- d) Fechas de las comprobaciones y sus resultados numéricos, con anotación de la alimentación que reciben y de las fechas del nacimiento, de los partos y de la última cubrición.
- e) Descendencia de la res.

Base 10. La inscripción de los animales en los libros genealógicos será gratuita.

Las pruebas de comprobación podrán, asimismo, ser gratuitas en un principio, pero se debe tender a que por ellas satisfagan los propietarios de las reses cuotas módicas y si es posible periódicas.

Las Juntas provinciales de Fomento pecuario procurarán, a este respecto, constituir entre los ganaderos Asociaciones y Sindicatos de comprobación y rendimiento.

### TERCER NEGOCIADO.—INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS Y DERIVADAS.

Base 1.<sup>a</sup> Se consideran como industrias complementarias la Apicultura, la Sericicultura, la Avicultura y Colombicultura y la Cunicultura.

Son industrias derivadas las que tienen por objeto la manipulación o la transformación de los productos que se obtienen de la ganadería; leche y sus derivados, los preparados de carne y grasas y la preparación para la venta de pieles, lanas y plumas. Con objeto de fomentar estas industrias se crea el Negociado de Industrias complementarias y derivadas en la Dirección general de Ganadería.

Base 2.<sup>a</sup> Procurará ante todo su enseñanza y difusión:

Primero.—Creando Escuelas Especiales en cada una de estas industrias, cuando los recursos económicos del Presupuesto lo permitan.

Segundo. Subvencionando las Instituciones particulares que existan, y que a juicio del Consejo Superior de Fomento pecuario, estén instaladas con profesorado y material acondicionados para la enseñanza.

Tercero. Creando becas para la asistencia de personas modestas a los concursos que se den en dichas instituciones.

Cuarto. Creando pensiones para ampliar estos estudios en el extranjero, de acuerdo con la Sección de Enseñanza y Labor Social.

Base 3.<sup>a</sup> Para el Fomento de las industrias lácteas, la Dirección General de Ganadería, organizará a la mayor brevedad, uno o varios equipos, constituidos por personal práctico y especializado, nacional o extranjero, y el material industrial necesario para que se encargue de dar cursillos de uno o más meses de duración, en cada una de las Estaciones pecuarias donde convengan sus enseñanzas y en las provincias, localidades o Asociaciones que soliciten su concurso y ofrezcan sufragar total o parcialmente los gastos de locomoción, transportes y estancias.

Estos equipos, puestos de acuerdo con la sección de Labor Social de la Dirección General de Ganadería podrán asimismo acudir como personal técnico a los Sindicatos y Cooperativas lecheras, mantequeras o queseras, en vías de formación, para iniciarles en sus primeros trabajos mientras no dispongan de personal propio capacitado.

Se procurará que este servicio sea gratuito para las Asociaciones Cooperativas.

Base 4.<sup>a</sup> En el Reglamento que se formule por la Dirección General de Ganadería, sobre la inspección de la leche, se acordarán, también, los extremos de obtención, conservación, transporte y venta de la leche para el abastecimiento de las poblaciones.

Base 5.<sup>a</sup> A medida que los recursos económicos lo permitan, se organizarán análogos servicios para las restantes industrias dependientes de este Negociado.

### CUARTO NEGOCIADO. — ESTADÍSTICA Y COMERCIO PECUARIO.

#### A). Registro pecuario.

Base 1.<sup>a</sup> El Registro pecuario es el Registro de propiedad, clasificación y estadística de ganado, aves y conejos domésticos, perros, colmenas y gusanos de seda, así como la estadística de los principales productos pecuarios.

A la buena marcha de esta Sección, colaborarán las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario y el personal veterinario adscrito a las mismas.

Base 2.<sup>a</sup> Cada una de las especies animales citadas en la Base anterior, se empadronará en la Oficina municipal del Servicio veterinario, en un libro abecedario convenientemente encasillado, con arreglo a los modelos que facilitará la Dirección General de Ganadería, por orden alfabético de vecinos, registrando a continuación de los apellidos y nombres de los dueños, del domicilio de éstos y de la fecha, los siguientes datos: la reseña más completa de todo individuo caballo, mular, asnal y bovino. Del rebaño lanar o cabrío de cada vecino, la raza, el color, el número de machos y hembras y las marcas y contrase-

ñas con las características de ellas, especiales del ganadero. De cada res porcina, la raza, color, sexo, edad, marca y destino en la explotación.

De las aves y conejos se anotará la raza, color, marca y número de machos y hembras reproductores y de cebo.

De cada perro se registrará el sexo, raza, color y destino.

De cada colmena y explotación sericícola se inscribirá el punto de emplazamiento y el número y clase de colmenas y número aproximado de gusanos de seda.

En estos libros-registro habrá una casilla de observaciones para consignar cuantos detalles merezcan conocerse.

La reseña de los individuos equinos registrados se revisará cada dos años para hacer las rectificaciones que procedan, contribuyendo con esto a su mejor identificación.

Base 3.<sup>a</sup> Los équidos, bóvidos, óvidos y caprinos se registrarán en dichos libros a los seis meses de edad, y los cerdos a los dos meses.

Las aves, conejos y perros se empadronarán a los tres meses de edad o desde el momento que decidan sus dueños, reservándose para reproductores o para otro objeto cualquiera.

Base 4.<sup>a</sup> Además de los registros indicados, se llevará para cada especie un libro de producción o de nacimientos. En estos libros se inscribirán las crías de los équidos, bóvidos, óvidos y caprinos, propiedad de cada vecino, antes de los seis meses de edad, y las de los cerdos antes de los dos meses, dentro de las temporadas de parición de las hembras de esas especies, a medida que a cada ganadero le vayan quedando vacías todas sus hembras preñadas y antes de vender las crías, para lo cual deberá manifestar a la Alcaldía o a la Junta local de Fomento pecuario, de palabra, o por medio de volantes impresos para este fin, el número, sexo y raza de las crías que tenga vivas, los de las fallecidas y los casos de aborto y esterilidad de las hembras.

A estos datos se añadirán anualmente, en los libros que se lleven con dicho fin, las cantidades, exactas o aproximadas de leche, manteca y queso producidas en las especies bovina, ovina y caprina por cada ganadero, y además de la especie ovina, la cantidad de lana; todos estos productos deberán ser declarados oportunamente por los mismos interesados.

Las crías de aves y los gazapos que vayan naciendo en la propiedad de cada vecino se registrarán por su número, sexo y raza, cada dos meses, mencionando a la vez el número de crías fallecidas.

Para la estadística de producción de huevos se llevará un libro especial, en el que se anotará el número de ellos, que mensualmente declarará cada dueño de gallinas.

En los libros de colmenas y de explotaciones sericícolas antes citados, se registrarán anualmente las cantidades de miel y cera y el número de kilos de capullos de seda que cada vecino hubiera producido durante el año.

Base 5.<sup>a</sup> Todo dueño de animales está obligado a poner en conocimiento de la Alcaldía o de la Junta local de Fomento pecuario cuantas altas o bajas ocurran, por cualquier motivo, en sus animales sometidos a registro para hacer en los libros las correspondientes rectificaciones. En todo caso de inscripción o de alta, el Inspector municipal veterinario reconocerá los animales y se consignarán en el Registro los datos pertinentes.

Base 6.<sup>a</sup> Los padrones para el registro de animales y estadística de producto, así como los avisos de altas y bajas en los establecimientos oficiales pertenecientes al Estado o a las Diputaciones serán remitidos directamente por los Jefes técnicos de los mismos a las Juntas de Fomento pecuario de sus provincias respectivas.

Base 7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de los libros indicados, toda Asociación, Sindicato, Cooperativa, Estación pecuaria, Granja agrícola o cualquiera otra Corporación o Establecimiento oficial podrá llevar cuantos registros considere convenientes para sus fines especiales.

Base 8.<sup>a</sup> Siempre que tengan que salir animales del Municipio de su residencia habitual, deberá acreditarse la propiedad, la identificación y la sanidad de ellos, mediante guía o certificación firmada y sellada por la Alcaldía y el Inspector municipal Veterinario de la localidad de procedencia, haciendo constar en dicho documento todos los datos del registro.

Base 9.<sup>a</sup> En caso de venta de todo animal registrado, ya sea en el pueblo de origen o fuera de él, en ferias, mercados, etc., el vendedor entregará al comprador la guía de propiedad y sanitaria, que habrá de ser visada por el Inspector municipal Veterinario de la localidad en que se verifique la transacción, para transcribir al dorso de dicho documento el nombre, apellidos y residencia del comprador, el precio de venta y el peso vivo si se tratara de reses de abasto; de cuyos datos tomará nota el Inspector municipal, y los registrará en un libro que llevará de transacciones, animales y precios para fines estadísticos especiales.

Base 10. Las Alcaldías, los Inspectores municipales veterinarios y las Juntas locales de Fomento pecuario remitirán a las Autoridades o Juntas provinciales cuantos datos, informes o estadísticas se les soliciten de todos los libros-registro expresados, para que, a su vez, puedan ser registrados en las oficinas provinciales o cursados a la Dirección general de Ganadería.

Base 11. Las Alcaldías, Inspectores municipales veterinarios y Juntas locales que con mayor celo y exactitud lleven o atiendan los libros-registro, serán recompensados por la Dirección general de Ganadería.

Base 12. Los Alcaldes, los Inspectores municipales veterinarios y los Presidentes de las Juntas de Fomento pecuario que no cumplan debidamente, en la parte que les afecta, las disposiciones vigentes relativas al registro de ganados y productos pecuarios, incurrirán en multas hasta de 100 pesetas, las cuales se impondrán a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, y cuyo importe se hará efectivo y se distribuirá con arreglo a las normas generales que se determinen por la Dirección general de Ganadería.

Los dueños de animales domésticos, o sus representantes, que infrinjan el cumplimiento de los preceptos relativos al registro pecuario, incurrirán, asimismo, en multas hasta de 50 pesetas y además podrán ser privados, temporal o definitivamente, de los privilegios o ventajas de cualquier índole que, como medidas de fomento pecuario, se concedan a los ganaderos por las Leyes y Reglamentos.

Base 13. Todos los servicios de registro y expedición de documentos relativos al mismo, serán absolutamente gratuitos para los propietarios, sin que en ningún caso les puedan ser reclamados honorarios, derechos ni gratificación alguna por los funcionarios técnicos o administrativos, incurriendo los contraven-

tores en la sanción máxima que para las faltas graves señalen sus respectivos Reglamentos.

B) *Vías pecuarias.*

Base 1.<sup>a</sup> La clasificación, deslinde, conservación, mejora y cuanto se relacione con vías pecuarias, dependerá de la Dirección general de Ganadería y Negociado de Estadística y Comercio pecuario.

Base 2.<sup>a</sup> Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto no serán susceptibles de prescripción, y no podrán alegarse, para su apropiación, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto.

Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado conforme a las leyes el derecho adquirido, haciéndose la concesión irreivindicable.

Corresponde, pues, al Estado disponer de la superficie sobrante, según clasificación, así como las recuperadas de usurpación.

Base 3.<sup>a</sup> La Administración procurará por todos los medios el rescate de las superficies intrusadas en las vías pecuarias.

Base 4.<sup>a</sup> Se continuará, según el criterio hasta ahora seguido, la clasificación de las vías pecuarias atendiendo a su actual necesidad, procurando prever las futuras, determinado la anchura de las que se estimen necesarias y proponiendo la declaración de innecesaria en los casos pertinentes.

Se tendrá en cuenta, hasta que se publique la reglamentación definitiva, lo que al respecto contiene el párrafo segundo del artículo segundo y el artículo tercero del Decreto de 5 de junio de 1924.

Base 5.<sup>a</sup> El uso que por la Administración haya de hacerse de los sobrantes que resulten de la clasificación se inspirará en el criterio y contenido de la reforma agraria.

Si no roza ni interfiere dicha reforma, podrá seguirse el criterio de no enajenar ninguna de dichas superficies, efectuando solamente su cesión en usufructo a cooperativas o asociaciones de labradores como experiencia de producción económica colectiva.

En consecuencia, aquellas superficies susceptibles de cultivo económico—lo que determinará el personal técnico agrícola del servicio—, así como las que se destinen a pastos—que si están en zona forestal precisará el informe correspondiente de los Servicios forestales oficiales—, se cederán a organizaciones agrícolas de carácter cooperativo, con lo que se favorecerá y fomentará la práctica cooperativista, tan ausente de nuestro medio rural.

Base 6.<sup>a</sup> Una vez determinadas las superficies intrusadas, deberá seguirse, respecto a la práctica de su rescate, las normas siguientes:

a) Se rescatarán y pagarán a la Administración, para hacer el uso expuesto anteriormente, aquellas fincas que detenten labradores ricos o pudientes.

b) Continuarán en el usufructo—que no propiedad—los labradores que sean pobres.

Base 7.<sup>a</sup> La concepción de pobreza podrá terminarse según los líquidos imponibles donde estuviera ultimado el Catastro y, en su defecto, por los amillaramientos y otros medios que la Dirección señale; los límites de apreciación serán también fijados por la Superioridad.

Base 8.<sup>a</sup> Cuando se desposea de la propiedad de

las fincas intrusadas, no deberá abonarse al que las lleve como propietario cantidad alguna como indemnización por daños, y por la Dirección general de Ganadería se estudiará la conveniencia o no, de abonar el valor de las mejoras, caso de tratarse de fincas que a juicio del personal técnico agrícola justifiquen la introducción de dichas mejoras, y el cultivo de aquéllas sea económico.

Base 9.<sup>a</sup> Cuando se trate de intrusismo en montes públicos exceptuados de la venta o protectores, la Dirección general de Ganadería, de acuerdo con la de Montes, estudiará la forma de resolver la cuestión, armonizando en lo posible los intereses opuestos, sin perder de vista el alto fin social que las superficies forestales públicas o comunales tengan o sean susceptibles de alcanzar.

Base 10. En las operaciones intervendrán el Ayuntamiento y la Junta local de Fomento pecuario, en sustitución ésta de la intervención que antes tenía la Junta local de Ganaderos, e interesa mucho a los fines del buen servicio que se vigile cuanto se relaciona con la publicidad de las operaciones a ejecutar, procurando su mayor difusión y eficacia, en evitación de reclamaciones extemporáneas y descontentos previsibles.

Si se solicitase por organizaciones obreras locales estar representadas en la Comisión que entienda en la clasificación y deslinde será admitida su cooperación en el número prudencial que se determinará.

Base 11. En todo expediente de expropiación que afecte a alguna vía pecuaria ya deslindada intervendrá la Dirección general de Ganadería y en el caso de no estar efectuado el deslinde precisará información que testimonie si afecta o no a alguna vía pecuaria, procediéndose con urgencia y antelación a realizar el deslinde en la zona afectada por la expropiación. El Perito de toda expropiación por causa de utilidad pública se informará con el Ayuntamiento y la Junta local de Fomento pecuario de si existe vía pecuaria sin deslindar en la zona objeto de su trabajo.

Base 12. Tanto el Ayuntamiento como las Juntas locales de Fomento pecuario, podrán proponer a la Dirección general de Ganadería las iniciativas que les sugiera el conocimiento de las necesidades ganaderas en orden a descansaderos, abrevaderos, cobertizos, etc., que serán examinadas y estudiados si procediera, por el personal técnico de la Sección.

Base 13. El servicio de vías pecuarias estará desempeñado, además de por personal administrativo, por personal técnico, que será al igual que hasta ahora, de Peritos agrícolas y habrá también en la parte técnica un Ingeniero Agrónomo designado a propuesta de la Dirección General de Agricultura, con función únicamente inspectora, ya que la responsabilidad del trabajo es de los funcionarios que lo realizan.

Hasta que se efectúen las pruebas de selección del personal técnico que determine la Dirección de Ganadería en garantía de su mayor solvencia profesional continuará interinamente el personal de Peritos agrícolas que venía efectuando el servicio en la Asociación general de Ganaderos.

Base 14. Se procederá inmediatamente a la ultimación de los expedientes en trámite avanzado.

Existiendo expedientes a falta tan sólo de ultimar la venta, la Dirección de Ganadería determinará si procede o no llevarla a cabo.

Base 15. Cuando se trate de operaciones en vías que atraviesen por montes públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes para que si lo estima de

conveniencia disponga que por funcionarios afectos al servicio a cuyo cargo esté el monte de que se trate se intervenga con su carácter peculiar en las operaciones que se efectúen por el personal técnico agrícola de la Sección.

En el caso de que la vía pecuaria atraviese un término municipal teniendo en toda su longitud carácter de monte público las operaciones completas se efectuarán por el personal del servicio forestal de la provincia de que dependa el monte.

Base 16. Los aprovechamientos de carácter forestal de las vías pecuarias, así como la conservación de las mismas, cuando esté situada en montes públicos o protectores, estará a cargo del Distrito Forestal o Divisiones Hidrológicas Forestales, atendiendo la Dirección General de Ganadería a los gastos que se ocasionen.

Base 17. Por la Dirección se procederá al amojonamiento de las vías deslindadas y a organizar de manera eficaz el servicio de guardería de las vías pecuarias.

### C) Estadística pecuaria.

Base 1.<sup>a</sup> Tendrá por objeto este servicio centralizar y ordenar todos los datos estadísticos de producción y comercio, tanto interior como exterior, y de proponer a la Dirección general de Ganadería las normas para su organización.

Base 2.<sup>a</sup> La Estadística recogerá todas las manifestaciones de la riqueza pecuaria en cantidad, calidad y en su valor, así como la industrialización de sus productos y su comercialidad y los datos que puedan interesar a la orientación de la mejora ganadera.

Base 4.<sup>a</sup> Para todos los trabajos y estudios estadísticos nacionales, relativos a los animales domésticos, servirá de base de información el Registro pecuario.

Base 5.<sup>a</sup> Será también objeto de estudio estadístico y de reglamentación especial todo lo relativo a transportes, importaciones, exportaciones, transacciones y cotización de los ganados y de los productos pecuarios.

### D) Ferias y mercados de ganados.

Base 1.<sup>a</sup> Para crear una nueva feria o mercado de ganados precisarán las Corporaciones municipales autorización del Gobierno civil, con informe previo de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Base 2.<sup>a</sup> Con arreglo a las modalidades pecuarias y comerciales de cada comarca, las Juntas provinciales de Fomento pecuario determinarán las condiciones mínimas que deben reunir las ferias y mercados de nueva creación.

Base 3.<sup>a</sup> Al propio tiempo señalarán dichas Juntas las condiciones que deberán reunir las ferias y mercados ya creados, en lo referente a piso, superficie y cierre, accesos y salidas, embarcaderos, arbolado, abrevaderos, desagües, cobertizos, encerraderos, básculas, información comercial, fondas y cantinas, policía y vigilancia, servicio sanitario, etc., concediendo un plazo de seis meses a un año, según la categoría de la feria, para su implantación, siempre que no las reuniese.

Base 4.<sup>a</sup> Por las Juntas provinciales se llevará a cabo en el mes de enero de cada año la estadística de las ferias y mercados que se celebren en los Municipios de su provincia, haciendo constar el punto o sitio donde tenga lugar, días y fechas, especies de ganados y clase de productos objeto principal de

contratación, vías de comunicación y servicios de que están dotadas, impuestos a que están sujetos los ganados y mercancías y cuantos datos estimen convenientes, que remitirán a la Dirección general de Ganadería para la preparación del Anuario de Ferias correspondiente.

Base 5.<sup>a</sup> La Inspección provincial Veterinaria, auxiliada por la Inspección municipal, organizará en aquellas provincias cuyas modalidades ganaderas así lo demanden, una información comercial de las transacciones y cotizaciones de todas ellas para el servicio de los ganaderos, dándolas a conocer por medio de un *Boletín* que editará la Junta provincial de Fomento pecuario, distribuyéndolo gratuitamente entre los Ayuntamientos y entidades agrícolas y ganaderas.

La Junta provincial de Fomento pecuario remitirá mensualmente al Negociado de Estadística y Comercio Pecuario de la Dirección general de Ganadería, el resumen de dichas transacción y cotizaciones.

### QUINTO NEGOCIADO. — CRÍA CABALLAR.

Base 1.<sup>a</sup> La Dirección general de Ganadería, en lo que a Cría caballar se refiere, ejercerá una acción orientadora y protectora de la industria particular y una función inspectora para que la iniciativa de los ganaderos se armonice con las necesidades nacionales.

La intervención oficial se encaminará a los siguientes fines:

- Conseguir que la Nación se abastezca en tiempos normales con sus propios recursos caballares.
- Producir tipos adecuados para los distintos servicios del Ejército.
- Aumentar la producción equina para las eventualidades de una guerra y para la exportación.

La acción del Estado se ejercerá de modo directo, siempre que la producción de la industria particular resulte insuficiente para satisfacer los fines señalados.

Base 2.<sup>a</sup> Al recibir la Dirección general de Ganadería los efectivos de los Depósitos de Sementales del Ejército, ordenará su revisión, procediendo al desecho como tales, de aquellos que se consideren impropios para la procreación.

La elección de estos caballos se llevará a efecto por una Comisión nombrada por la Dirección general de Ganadería, la cual realizará esta función teniendo en cuenta el origen, la descendencia y los caracteres individuales y de sanidad de los sementales. La referida Comisión procederá a formar con los efectivos de sementales los tres lotes siguientes:

Primero.—Sementales que deba conservar el Estado para sus paradas oficiales o para ser cedidos a las Diputaciones, Municipios, Sindicatos o Entidades ganaderas o particulares.

Segundo.—Sementales desechados para la reproducción, los que, previa castración, serán entregados al Ejército para su distribución a los Cuerpos.

Tercero. Sementales inutilizados, que serán declarados y vendidos de desecho.

Como en la selección pudieran encontrarse ejemplares valiosos individualmente, pero que por pertenecer a razas consideradas impropias como mejoradoras de nuestra ganadería no deban destinarse a la reproducción, se constituirá con ellos un lote especial que quedará de venta para el extranjero, y si ésta no se lograra en un plazo prudencial, se procederá a la castración de los sementales y entrega al servicio de remonta del Ejército.

(Continuará).

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 406.

## Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual, se publica el anuncio de subasta y pliegos de condiciones para contratar el suministro de carne de carnero con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año, en igual forma en que aparecieron en el número de este BOLETIN OFICIAL, de fecha 14 del corriente mes.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 23 de enero de 1932.—El Presidente, L. Ernesto Montes.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 397.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## Junta administrativa de Contrabando y Defraudación.

## Cédula de notificación y emplazamiento.

Por la presente se cita y emplaza a D. Enrique Dun, cuyo segundo apellido así como el resto de sus generales se desconocen, con último domicilio en Barcelona, calle de Rosellón, núm. 300, a fin de que comparezca ante esta Junta administrativa de Contrabando y Defraudación el día 10 del próximo mes de febrero, y hora de las doce de la mañana, en la Sala despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para responder en los expedientes que por contrabando y defraudación de encendedores automáticos con sellos falsos, se siguen en la misma, con los números 68, 69, 70, 71 y 72 del año 1931; advirtiéndole que deberá concurrir por sí o por medio de apoderado legal, que habrá de aportar cuantas pruebas estime conducentes a su derecho, y que podrá designar un vocal de la Junta, siempre que el mismo sea de la Cámara de Comercio o Comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento de la Junta tres días antes del señalado para la vista; previniéndole que de no comparecer ante la Junta se celebrará la vista sin su asistencia y parándole el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 22 de enero de 1932.—El Delegado de Hacienda, Presidente, Ricardo Miguel.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 410.

## Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Cumpliendo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Matrona del Cuerpo de la Policía Sanitaria de Abastos, vacante en la actualidad.

La nombrada disfrutará el jornal diario de cuatro pesetas con cincuenta céntimos y demás derechos que señalan los Reglamentos municipales, y vendrá obligada a revisar y reconocer a las personas del sexo femenino que por cualquier medio intenten eximirse del pago de los impuestos que procedan, a la limpieza de las Estaciones Sanitarias y a la práctica de los demás servicios que el Jefe del Cuerpo le ordene.

Para poder optar a la referida plaza se requerirá:

Ser mayores de veinticinco años, sin exceder de cuarenta, extremo que justificarán mediante partida de nacimiento del Registro civil.

Saber leer y escribir, requisito que se acreditará en la forma que oportunamente se determinará.

Tener la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. A este fin, las aspirantes serán sometidas a reconocimiento facultativo, practicado por Médicos de la Beneficencia municipal, antes del fallo del concurso.

Gozar de buena conducta y disfrutar de buen concepto y estimación entre sus convecinos, extremos que deberán ser probados mediante la correspondiente certificación de la Alcaldía.

Carecer de antecedentes penales, condición que deberá ser probada mediante el oportuno certificado expedido por el Registro general de Penados y Rebeldes.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos indicados, en el Negociado de Personal de la secretaría municipal, dentro del plazo de treinta días, y en horas hábiles de oficina, empezando a contar del siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio.

El orden de prelación de méritos, que se tendrá presente para adjudicación de la indicada plaza, será el que sigue:

1.º Ser viuda de funcionario municipal, sin derecho a disfrute de pensión, y dentro de esta circunstancia será preferida quien tenga mayor número de hijos menores de edad.

2.º Ser natural de Zaragoza.

3.º Llevar diez años de residencia en la capital.

Zaragoza, 21 de enero de 1932.—P. A., Bernardo Aladrén.

Núm. 405.

**Administración Principal de Correos de Zaragoza.****Anuncio.**

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Tauste de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prolongarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 23 de enero de 1932.—El Administrador principal, Ignacio Boné.

Núm. 395.

**Circuito Nacional de Carreteras.****Primera Demarcación.—Sección Nordeste.****ANUNCIOS**

Terminadas las obras de acopio de piedra machacada y su empleo para conservación del firme de los Km. 118, 119, 181, 214, 229, 230 y 256 de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, que comprenden las provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza, ejecutadas por el contratista D. Luis Calonge, a quien fueron adjudicadas en 2 de mayo de 1931, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), para los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras remitir a la primera Demarcación de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Carreteras (Plaza del Progreso, 5, Madrid), en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la autoridad judicial; advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de los treinta días fijados, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

\* \* \*

Núm. 396.

Terminadas las obras de conservación, mediante la renovación de la pintura de los tramos metálicos del puente sobre el río Ebro en el Km. 323, provincia de Zaragoza, y de las ba-

randillas y faroles del puente sobre el río Henares, en el Km. 55, provincia de Guadalajara, ejecutadas por el contratista D. Eleazar Fierro, a quien fueron adjudicadas en 29 de abril de 1931, y en cumplimiento de la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), para los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras remitir a la primera Demarcación de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Carreteras (Plaza del Progreso, 5, Madrid), en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial; advirtiéndose que, de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijados, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Madrid, 16 de enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, Juan Arrate.

Núm. 363.

**Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

**Edicto para notificar por medio del "Boletín Oficial" a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.**

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al 4.º trimestre de 1931, de esta población, aparece la siguiente

*Providencia:* De conformidad a lo dispuesto en el art.º 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el total importe de los débitos, a los contribuyentes expresados en la presente relación;

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante en el término de ocho días, a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por

medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del referido Estatuto de Recaudación.

Nombres y débitos.

o Martín López Ubide, 78'13 pesetas.  
Almonacid de la Sierra, 13 de enero de 1932.  
Antonio Pérez.

Núm. 399.

### Tribunal Industrial de Zaragoza.

#### Edicto.

D. Julio de la Cueva Donoso, Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Ricardo Chueca, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Tribunal, el día doce de febrero próximo, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Cien ladrillos huecos, diferentes clases.	12
Cincuenta ladrillos usados de tabicar .	2'50
Un burro de albañil . . . . .	15
Diez tablones de cuatro a cinco metros largos . . . . .	40
Cuatro cuairones . . . . .	12
Tres michinales . . . . .	5
Tres maderos cortos . . . . .	15
Un carretillo de hierro sin rueda . . . . .	35
Dos regles . . . . .	4
Un caballete . . . . .	6
Una escalera de mano . . . . .	10
<b>Total . . . . .</b>	<b>146'50</b>

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, pudiendo ser examinados los bienes en el domicilio del Depositario judicial, Pascual Biarge, calle de Zaragoza, 28, duplicado.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y dos.—Julio de la Cueva.—El Secretario, Manuel Bibián.

## SECCIÓN SEXTA

### Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías, los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; ad-

virtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

375 Pastriz.— Urbano Pueyo Seguer y Demetrio Terraza Nuez.

383 Sádaba.— Amadeo Lanza y Gonzalo López.

387 Fabara.— José Samperfecto Jiménez.

389 Plasas.— Inocencio Noguerales Berné y Mariano-Marcelino Villanueva Gonzalvo.

391 Abdón.— Berduque Lafuente y Alejandro Gracia Pérez.

\*\*\*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cuentas municipales.

376.— Jaraba

390.— Puebla de Alfindén

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores.

386.— Leciñena

388.— Ibdes

#### Presupuesto ordinario.

393.— Luesma.

382.— Sos del Rey Católico

385.— Mesones de Isuela

#### Repartimiento general.

392.— Luesma

#### Repartimiento general de utilidades.

377.— Santa Cruz de Moncayo

#### Reparto de plagas del campo.

377.— Santa Cruz de Moncayo

378.— Grisel

#### Cariñena.

N.º 384.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios queda expuesta al público en la secretaría del Ayuntamiento la Ordenanza económica para el servicio de parcelación catastral.

Cariñena, a 22 de enero de 1932.—El Alcalde, Vicente India.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 357.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de Pedro Maza Mené, contra Daniel Lambistos, se sacan a la venta en pública subasta,

por primera vez y término de veinte días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

Mitad indivisa de una casa, sita en el barrio de Casetas, calle de Ramón y Cajal, número 9, compuesta de planta baja y un piso, con corral a su espalda, con una extensión de 432 m<sup>2</sup>; linda al frente con plaza, derecha entrando calle de Ramón y Cajal, izquierda calle de San Miguel y espalda casa de Simón Ezquerro: tasada en ocho mil quinientas pesetas.

Mitad indivisa de una parcela, sita en el barrio de Casetas, partida de Lasheras, entre las calles de Ramón y Cajal y San Miguel, de 220 m<sup>2</sup>; lindante al norte con la casa anteriormente descrita, al sur con calle sin nombre, al este plaza de Ramón y Cajal y oeste casa de Andrés Ezquerro: tasada en mil doscientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, duplicado, el día veintitrés de febrero próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad; que la certificación de cargas se halla de manifiesto en la secretaría para los que deseen tomar parte en la subasta, y que los créditos anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.—César de Prado.  
El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 353.

#### Daroca.

D. Carlos Osuna Ardizone, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de remate recaída en el sumario núm. 29 del año 1929, sobre robo de dos palas y un pico y hurto de otros efectos, contra el vecino de Romanos Elías Pardos Valero, he acordado sacar a la venta en pública subasta la finca que con su respectiva valoración se relaciona a continuación.

Un campo, secano, sito en el término municipal de Romanos y en la partida llamada «La Zorraquina», de ocho yugadas de cabida, o sea una hectárea, quince áreas, cuatro centiáreas; que linda al norte con Joaquín Felipe, al sur con Pedro Mainar, al este con Eduardo Minguidos y al oeste con Antonio Segura: valorado en dos mil diez pesetas y libre de cargas.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo febrero, a las once horas de su mañana; advirtiéndose

que los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación del campo que se subasta; y que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Dado en Daroca a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Osuna.—Por su mandado, Julián Sánchez.

Núm. 352.

#### Ejea de los Caballeros.

##### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción accidental de Ejea de los Caballeros y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 56 de 1931, sobre lesiones a Bautista González González, hijo de Pedro y de Ramona, de veintiún años de edad, soltero, de profesión afilador ambulante, natural de Giras, Ayuntamiento de la Teijeira, provincia de Orense, con residencia que tuvo en Tauste y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, he acordado se cite a referido lesionado, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Ejea de los Caballeros, sito en la calle del Capitán Galán, número 5, principal, al objeto de ser reconocido por el señor Médico forense del partido, a fin de dar la sanidad del mismo en foma legal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que en Derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma a dicho lesionado Bautista González González, expido la presente, que firmo en Ejea de los Caballeros, a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 361.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

En proveído de esta fecha, dictado en el sumario núm. 1.043 de 1931, sobre lesiones a Araceli López, se ha acordado expedir la presente, por la que se cita a Félix Casado Lajusticia, para que dentro del término de quinto día al en que aparezca inserto la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de esta ciudad, a prestar declaración sobre el hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza, veinte de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 360.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en sumario núm. 953 1931, sobre hurto de

una trinchera, se cita a Dionisio Gracia Iranzo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como denunciado en el sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a diez y ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 404.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que a nombre de María del Carmen Gallán Valenzuela y su esposo Inocencio Manuel Muñoz, se ha formulado declaración de herederos de D.<sup>a</sup> María Pascuala Gallán Valenzuela, natural de esta ciudad, donde falleció el 30 de junio último, sin otorgar testamento; que la herencia es solicitada a favor de la única hermana, la referida D.<sup>a</sup> María del Carmen, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 403.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Pascual Galbe Loshuertos, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal seguido a instancia de la Sociedad regular colectiva «Barcelona, Martín y Garín», representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Francisco Romero Climent, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que con su respectiva tasación se relacionan seguidamente:

	Pesetas.
Un maletín de calcuta, de cuero, color natural, con correas: en . . . . .	45
Un maletín de calcuta, color obscuro, cuero y sin correas: en . . . . .	45
Un baúl de Viena, forrado de lona, pintado: en . . . . .	60
Un baúl de Viena, cantoneras de metal: en . . . . .	75
<b>Total . . . . .</b>	<b>225</b>

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día ocho de febrero próximo, a las doce; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán exhibir previamente su cédula personal, y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terce-

ras partes de la misma, y que el depositario de los bienes que se venden es D. Enrique Barberá, domiciliado en Valencia, calle de Alcira, 3, 3.<sup>o</sup>

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos treinta y dos.—Pascual Galbe. Ante mí, José Iranzo.

**PARTE NO OFICIAL**

**Regimiento de Carros de Combate Ligeros, núm. 2.**

Necesitando adquirir este Cuerpo las prendas menores que se detallan a continuación, se abre concurso para que los señores que lo deseen puedan presentar modelos y proposiciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los concursantes se ajustarán, en un todo, a las instrucciones dictadas por OC. de 27 de marzo último (D. O., núm 73).

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en unión de los modelos, al señor Comandante Mayor, antes de las doce horas del día 20 de febrero próximo.

3.<sup>a</sup> La apertura de pliegos tendrá lugar el día 22 de febrero citado.

4.<sup>a</sup> Las prendas reunirán, respecto a precios, características de calidad, confección, forma y dimensiones, las condiciones que fijan las OO. CC. de 2 de octubre y 19 de diciembre de 1930 (DD. OO. núms. 223 y 287).

5.<sup>a</sup> La entrega se verificará en el almacén libre de todo gasto, en el término de treinta días, a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación.

6.<sup>a</sup> El importe de este anuncio será satisfecho a porrateo por los adjudicatarios.

*Prendas que se citan.*

- 400 pantalones de algodón.
- 250 gorras de plato.
- 150 pares de borceguies.
- 150 gorros de cuartel.
- 200 cuellos.
- 500 pañuelos.
- 200 toallas.
- 150 chalecos de abrigo.
- 150 ceñidores.
- 150 cucharas.
- 150 tenedores.
- 150 camisas.
- 150 calzoncillos.
- 150 pares de alpargatas.

Zaragoza, 20 de enero de 1932.—El Comandante Mayor accidental, Alfredo Pradas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO